

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 -2020- 00243-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP – ETB SA ESP
DEMANDADO:	HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se tiene que, el día 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda de la referencia, en dicho auto se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, para tal efecto se impuso dicha carga a la parte demandante de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Notifíquese, personalmente, este proveído admisorio al señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, enviándose lo pertinente a la dirección física donde fueron - previamente - enviadas la demanda y anexos, conforme a las normas citadas en el párrafo anterior. Tal carga se impone a la parte accionante, a la cual se le pide, le indique a su contraparte que el canal digital de este Juzgado es el siguiente: jadm66bta@notificacionesrj.gov.co, para que ejerza a través de éste su defensa.”*

Ahora bien, precisada la situación anterior, se observa que según constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, se pone en evidencia que en el presente asunto falta efectuar la notificación al demandado en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que respecta al procedimiento de la notificación personal.

Por lo tanto, se exalta, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Consecuencia de ello, es necesario advertir lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Pese a la orden efectuada en el auto admisorio por parte de este Despacho, la parte demandante no ha acreditado la realización de la notificación personal a la parte demandada a la dirección física suministrada en la demanda, a la cual hubiere previamente enviado la demanda y anexos, situación que está impidiendo seguir adelante con el curso de proceso.

En consecuencia, en forma oficiosa se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla lo ordenado por este Despacho dentro de los 15 días siguientes a la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho la notificación personal al señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, de conformidad con

lo expuesto en la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d67db1b56952c9e1db27ad5ce368d4ae4491417c8a6d221ae0953c92bc0fc0

Documento generado en 09/09/2021 10:34:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>